

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

DOUGLAS ROSADO
NEGRÓN
RECURRENTE
v.

MAYRA E. RIVERA
PADILLA
RECURRIDA

KLCE201600449

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
K AC2015-0528

Sobre:

Liquidación de
Sociedad de
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2016.

Douglas Rosado Negrón [recurrente o señor Rosado Negrón] solicita la revisión de la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI], para que el recurrente anunciara representación legal so pena de sanciones.

ANTECEDENTES

El 4 de junio de 2015, el señor Rosado Negrón, por conducto de su representación legal, presentó una demanda contra Mayra E. Rivera Padilla [recurrida o señora Rivera Padilla] para la liquidación de la extinta sociedad legal de bienes gananciales compuesta entre ambos. La recurrida contestó la demanda, y luego el recurrente le cursó dos interrogatorios, producción de documentos y requerimiento de admisiones. El 7 de enero de 2016, la abogada del recurrente solicitó el relevo de

su representación legal¹, y peticionó además, que se le permita al señor Rosado Negrón, continuar representándose por derecho propio. El 21 de enero de 2016, se celebró la vista de conferencia con antelación al juicio, en la cual compareció el señor Rosado Negrón. Ese día, el recurrente le entregó otros cuatro pliegos de interrogatorios a la recurrida. Esta solicitó orden protectora, para que el tribunal le relevara de contestar el descubrimiento de pruebas por ser repetitivos, y por no existir justa causa para dicho trámite. El recurrente replicó, y el 3 de febrero, el TPI permitió un interrogatorio adicional que no excediera de cuarenta (40) preguntas. Entretanto, el 10 de febrero de 2016 la abogada de la recurrente presentó una moción de *Urgente Solicitud de Orden*, para que se le ordene al demandante contratar nueva representación legal, por alegadamente haber incurrido en ataques a su persona. El recurrente se opuso a dicha solicitud, y el 24 de febrero de 2015 el TPI dictó la siguiente orden:

Enterado. Tenga el compareciente 30 días para anunciar su representación legal. Se le apercibe al compareciente sobre imposiciones de sanciones por incumplir la presente.

En desacuerdo, el señor Rosado Negrón solicitó reconsideración. En ella adujo que viajó desde los Estados Unidos para asistir a la primera vista del caso, y que conforme a la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico², podía comparecer por derecho propio. El TPI denegó la moción de reconsideración, por lo cual acudió ante nos en el recurso que atendemos. Expresó el recurrente que incidió el TPI al:

¹ En orden notificada el 27 de enero de 2016, el TPI, entre otros asuntos, aceptó la renuncia de la abogada del recurrente.

² Representación por derecho propio.

Primero: Violentar el derecho constitucional del Sr. Rosado al debido proceso de ley, tanto en su modalidad sustantiva como procesal:

A. Modalidad Sustantiva: Erró privando al Sr. Rosado de su derecho a representarse por derecho propio (Pro Se) sin mostrar justa causa para ello en violación a la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

B. Modalidad Procesal: Erró al incumplir con requerimientos de justicia e imparcialidad según requeridos por principios del debido proceso de ley y los Cánones 8, 9 y 13 de Ética Judicial de Puerto Rico.

Segundo: Que la mera amenaza de imposición de sanciones al peticionario, y por ende exponerlo a un desacato de no anunciar representación legal dentro del período de 30 días, de por sí constituye un abuso de la discreción del TPI y una muestra de parcialidad y severidad excesiva en violación de los derechos fundamentales de este.

Tercero: Al emitir una orden sin entrar en las consideraciones que le asiste al peticionario como litigante de su caso y con derecho a descubrir prueba en su beneficio. La orden recurrida no solamente pone fin a su intento muy personalísimo (como litigante de su caso) de intentar descubrir evidencia sino que injustamente finiquita el asunto, limitándolo a teóricamente ejercitar dicho derecho mediante la contratación de un intermediario.

Con el propósito de lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009), dispone:

Todo procedimiento de apelación, Certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Por otro lado, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. CaribbeanIntl. News, 151 DPR 649, 664-665 (2000). El adecuado ejercicio de la discreción está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005).

El recurrente cuestiona la orden del TPI para que anuncie su representación legal, toda vez que él es abogado y puede comparecer por derecho propio. También, cuestionó el alcance del descubrimiento de pruebas.

El señor Rosado Negrón estuvo representado por una abogada, luego compareció a la vista personalmente, y allí cursó extensos interrogatorios adicionales a la recurrida. En el trámite del caso, el Tribunal pudo evaluar las alegaciones de las partes, en cuanto al descubrimiento de pruebas y la autorepresentación del señor Rosado Negrón, acción que concluyó con la orden para

que anunciara nuevo abogado. El tribunal, a su vez, limitó los interrogatorios, pero no suprimió el descubrimiento de pruebas. Tras revisar el expediente, junto a la normativa antes mencionada, procede denegar el recurso por no estar presentes ninguno de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ni con la Regla 40 de nuestro Reglamento. Los asuntos relacionados a la comparecencia de un abogado por derecho propio, así como el descubrimiento de pruebas, son trámites del manejo del caso, para los cuales el foro de instancia dispone de amplia discreción para pautarlos.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se DENIEGA el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones